

Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—El presidente, Francisco Gregorio Billini.—Los secretarios: Federico Henríquez y Carvajal, Augusto Franco Bidó.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, á los 19 días del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro del Interior y Policía, S. Imbert.

Núm. 1773.—DECRETO del C. N. declarando libre de derechos la introducción del zinc ó hierro galvanizado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que la mayor parte de los caseríos en las poblaciones del interior, de la República, tienen sus techumbres fabricadas con materias combustibles, que son una constante amenaza para dichos poblados; y el Congreso Nacional debe por todos los medios posibles favorecer la introducción en el país de materias que puedan suplantar á aquellas, y que estén exentas de ese peligro.

En uso de las facultades que le acuerda la Constitución, y declarada la urgencia,

### DECRETA:

Art. 1º Desde la promulgación de este decreto, queda libre de todo derecho la introducción del zinc ó hierro galvanizado por todas las aduanas de la República.

Art. 2º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para su puntual cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados á los 13 días del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—El presidente, Manuel Pina.—El secretario, Augusto Franco Bidó.

Dado en la Cámara del Senado á los 23 días del mes de

Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—El presidente, Francisco Gregorio Billini.—El secretario, Federico Henríquez y Carvajal.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—Cesáreo Guillermo. Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de la Cartera de Justicia e Instrucción Pública, Apolinar de Castro.

---

Núm. 1774.—DECRETO del C. N. señalando los plazos en los que deben pagarse las setenta unidades de los derechos de importación.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que toda diferencia ó adeudo de las aduanas, como en la manera de cobrar y pagar los derechos fiscales, implica una notoria injusticia, pues que siempre supone el privilegio de un contribuyente sobre el otro, y un perjuicio material que trasciende á todas las operaciones del menos favorecido.

Considerando: que el privilegio es mucho más injusto y odioso si se encamina á favorecer los intereses del más acaudalado ó más pudiente, y á perjudicar al que tiene menos facultades y menos fortuna.

Considerando: que en estas condiciones se halla el decreto de 12 de Enero de 1877, que fija el plazo de dos meses para el pago de las setenta unidades del derecho de importación, cuando excedan de doscientos pesos fuertes, y el pago de contado, si dichas setenta unidades no alcanzan á ese tipo.

Considerando: que la mayor parte de los adeudos es de sumas que no alcanzan á aquella cantidad, y que por ese motivo tienen que hacerse de contado.

En uso de las facultades que le concede la 23ª atribución del artículo 38 de la Constitución del Estado,